Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00684-00
ACCIONANTE: WILLIAM YESID LOPEZ TORO
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ROSAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **WILLIAM YESID LOPEZ TORO** el 22 de diciembre de 202o radicó ante **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ROSAL** un derecho de petición bajo el número 2020137003, a fin de impugnar el comparendo No. 2342577 del 30 de octubre de 2009 y, a la fecha no ha recibió respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición[1] y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ROSAL** resolver la petición elevada el pasado 22 de diciembre de 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ROSAL** informó que: *"…Mediante la página de la Gobernación de Cundinamarca se radico virtualmente petición No. 2020137003 el 22 de diciembre de 2020, misma que trataba de la prescripción de la orden de comparendo No. 2342577 del 30 de octubre de 2009, no como el afirma impugnación, luego son figuras diferentes que tienen diferentes estadios procesales para su aplicabilidad. Además, es de anotar que resulta contrario a la verdad afirmar que no se le ha brindado respuesta, cuando la petición fue resuelta de fondo por la oficina de procesos administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad y notificada a la dirección de correo electrónico proporcionada por el señor WILLIAM YECID LOPEZTORO, es decir; williamyezid.lopez84@gmail.com, como consta en la foliatura de la solicitud radicada bajo el número 2020137003"*[2].

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Bogotá, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocíamos la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir*

[1] Folio 4
[2] Folio 22

responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.".

Agrega que: *"El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT."*[3]

Por su parte, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILDAD - SIM,** es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *"Es necesario señalar al despacho que los derechos de petición, que motivo al accionante interponer la acción de tutela, no fue radicado en este Consorcio SIM, sino ante la Secretaria de Transito del Rosal. 4.La materia relacionada con la imposición de comparendos y la prescripción de los mismos, se circunscribe a las facultades que como autoridad contravencional posee la Secretaría Distrital de Movilidad. Dicha competencia no fue delegada ni concesionada al Consorcio SIM, sino que su titular es la Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) 5.Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de comparendos y la prescripción de los mismos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de transito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL ROSAL CUNDINAMARCA"*[4]

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 22 de enero de 2021, esto es el derecho de petición radicado bajo el número 20216120317822.

Del Derecho de Petición

---

[3] Ver Fl., 14
[4] Ver Fl. 12

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[5].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones"[6].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(…)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

---

[5] Cfr. Sentencia T-372/95

[6] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*"**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el 22 de diciembre de 2020 vía electrónica ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ROSAL**, a fin de impugnar el comparendo No. 2342577 del 30 de octubre de 2009.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delanteramente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 5 de octubre de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las*

materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Bajo el anterior estado de cosas, es de resaltar que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ROSAL**, arrimó a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de enero de 2021[7] ii) constancia del envío a la dirección electrónica williamyezid.lopez84@gmail.com[8] el 18 de enero de 2021 que corresponda con la informada en la petición y en el escrito de tutela, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición, interpuesto por el accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *"…la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 370 de fecha 2021/01/14 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 2342577 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de EL ROSAL, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.".* Y, a la misma adjunta todas las providencias dictadas al interior de esa actuación administrativa.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo solicitado, esto es, la solicitud de impugnar el comparendo No. 2342577 del 30 de octubre de 2009 y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición.

Así las cosas, en el presente asuntó no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por razón que la respuesta se dio en el término legal, por lo que no puede ni siquiera hablarse de un hecho superado.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **WILLIAM YESID LOPEZ TORO**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

---

[7]folios 23
[8]Ibidem.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6933bdf2a4f98b03696f1c1fe079d4b1880302bb6db58fd53e5c3bdfc3116b36
Documento generado en 11/03/2021 01:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica